



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00498.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Nairo Viancha Briceño.

DEMANDADA: Mercedes Cortes Santamaria

Informe Secretarial: Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que se ha recibido memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por acuerdo a que arribaron las partes en conflicto en este asunto. Sírvasse proveer. Barranquilla, de mayo 17 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y verificado que las apoderadas judiciales de la partes en Litis, en escritos de fecha veintisiete (27) de abril de hogano, solicitan la terminación del presente proceso, por llegarse a un acuerdo extraprocesal por las partes; que no haya condena en costas, con anexo de copia de Escritura Publica N° 209 expedida por la Notaria Tercera de Soledad-Atlántico del 24 de abril de 2023, contentivo del acto de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por transacción, el cual dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”...

En el caso que nos ocupa, visto que el documento en que las partes plasman el acuerdo de voluntades de carácter transaccional, libre de apremios, quienes de común acuerdo declararon la existencia de la unión marital de la sociedad marital de hecho surgida entre las partes, y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, perfeccionado de algún modo la

finalización del litigio, por lo que se tienen por cumplidos los presupuestos procesales del artículo referenciado, por estar ajustado al derecho sustancial, se decretará la terminación del presente proceso por transacción y a solicitud elevada por las partes, a través de sus apoderados judiciales, con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción y a solicitud elevada por las partes, a través de sus apoderados judiciales, con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

2°. Sin condena en costas.

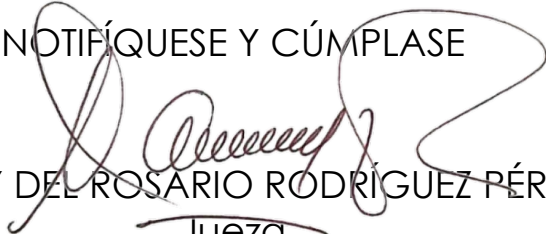
3°. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares si se hubieren decretado.

4°. Téngase como apoderado judicial a la Dra. YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5°. ACEPTAR, la renuncia de términos de ejecutoria de este proveído, de conformidad con el artículo 119 del CGP.

6°. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, Estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.